

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción constitucional de protección de garantías constitucionales; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita se decrete orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se oficie en los términos que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CLAUDIO RODRIGO OLGUÍN PORTER, factor de comercio, cédula de identidad N° 12.249.947-2, en representación, según se acreditará, de **RGM MALLAS DE ALAMBRE LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 78.893.770-9, ambos domiciliados en Avenida Matta N° 302, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, a SS. ILUSTRÍSIMA, en forma respetuosa, digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto, y encontrándome dentro de plazo al efecto, vengo en interponer recurso de protección en contra de **SINDICATO DE EMPRESA RGM MALLAS DE ALAMBRE LIMITADA**, RUT N° 75.023.336-0, correo electrónico sindicatorgm@gmail.com, representado legalmente por su Presidente, don **PABLO ANTONIO ARAYA ÓRDENES**, cédula de identidad N° 12.357.005-7, ambos con domicilio en calle San José N° 70, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, solicitando en definitiva se le haga lugar, con expresa condena en costas, declarando que las actuaciones ilegales y arbitrarias de la organización recurrida que se expondrá ha perturbado y amenazado a mi representada en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que más adelante se indican, disponiendo se restituya el debido imperio del Derecho, y ordenando en consecuencia que se ponga fin a dichas actuaciones y se dispongan todas las medidas y providencias que SS. ILUSTRÍSIMA estime necesarias para reestablecer el imperio del Derecho, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho que pasaré a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

a) Acerca de RGM Mallas de Alambre Limitada y sus instalaciones afectadas.

1. RGM Mallas de Alambre Limitada, en adelante RGM, es una empresa con más de 43 años de experiencia en el mercado de producción, comercialización e instalación de mallas de alambre domiciliario e industrial, que actualmente mantiene una dotación total de 100 trabajadores, de los cuales 25 se encuentran asociados al Sindicato de Empresa RGM Mallas de Alambre Limitada, que es la única organización sindical actualmente existente en la empresa.

2. Dentro del desarrollo de su giro de producción y comercialización de mallas de alambre, RGM cuenta con una Planta ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú, en la cual desarrollan sus funciones un total de 55 trabajadores, principalmente operarios de producción, y algunos administrativos, lo que constituye la mayor parte de los colaboradores de la empresa.
3. En ella, principalmente se desarrollan actividades de producción de mallas de alambre y otros productos, resultando primordial el ingreso no solamente de los trabajadores que se desempeñan en sus instalaciones, sino también el acceso permanente de camiones con materias primas necesarias para la elaboración de los productos que, posteriormente, se comercializan por la empresa, los que igualmente son transportados por camiones desde la Planta a los clientes o al local de ventas de la empresa, por lo cual su normal funcionamiento es esencial para las actividades de RGM, ya que constituye el núcleo productivo de sus actividades.
4. En el interior de la Planta, como es comprensible, se encuentra un sinnúmero de máquinas bastante especiales y delicadas, que deben ser mantenidas en óptimo estado de manera permanente y calibradas, pues de lo contrario pueden ser causantes de accidentes laborales cuyo riesgo de ocurrencia precisamente busca evitarse a través de dichos mantenimientos periódicos, toda vez que pueden afectar al personal de RGM, erigiéndose en una pieza fundamental del funcionamiento cotidiano de la Planta.
5. Además, la Planta es el lugar en el que se desempeña la mayor parte de los trabajadores de la empresa, según se ha expresado, quienes cuentan con baños, camarines con duchas, y un casino con alimentación suministrada por una proveedora externa, todo ello con la finalidad de otorgar a los trabajadores las mejores condiciones laborales posibles, con servicio a fin que puedan hacer uso de su derecho a alimentación.
6. Para poder ingresar a la Planta, los trabajadores de la empresa, proveedores de servicios y transportistas externos, deben hacer uso de los accesos ubicados por calle Henry Ford o por Avenida Santa Marta, lo cual resulta esencial para que RGM pueda operar y mantener la Planta y todas sus instalaciones, como también para que sus trabajadores puedan desempeñar sus funciones y recibir servicios esenciales como la alimentación diaria.
7. Agrego a todo lo anterior, que la Planta se encuentra ubicada en una zona industrial de la comuna de Maipú, en la que se emplazan numerosas otras empresas, especialmente del ámbito industrial en general.

b) Acerca de los actos recurridos: bloqueos de accesos, amenazas y agresiones.

1. RGM y el Sindicato recurrido llevaron a cabo un proceso de negociación colectiva reglada, en conformidad a las normas contempladas al efecto por el Código del Trabajo. Durante dicho periodo, y luego de haber agotado todas las etapas propias de este tipo de negociación, incluida la mediación obligatoria de la Inspección del Trabajo respectiva, las partes no lograron un acuerdo que se plasmara en un nuevo instrumento colectivo, a consecuencia de lo cual, el Sindicato inició una huelga legal con fecha 22 de septiembre del año en curso, la que, hasta esta fecha, se ha mantenido.
2. En dicho contexto, un grupo de trabajadores pertenecientes al referido Sindicato se ha organizado para bloquear el acceso a la Planta, ubicando barreras de tipo “New Jersey”, neumáticos de camión, tambores metálicos de 200 litros, maderas con clavos y otros elementos, en ambos accesos de la Planta, y especialmente en el acceso ubicado en calle Henry Ford N° 1.301, impidiendo así el ingreso y salida de trabajadores de RGM, de sus proveedores, y de las empresas externas de transportes, todos quienes no pueden acceder a su lugar de trabajo o a las dependencias en las que suministran los respectivos servicios a la empresa, según pasará a relatar.
3. Desafortunadamente, desde el momento mismo de la votación de los trabajadores afiliados al Sindicato recurrido que decidió la huelga, estos comenzaron a amenazar y amedrentar de manera directa a los demás trabajadores de RGM Mallas de Alambre Limitada, señalándoles que se abstuvieran de ir a desempeñar sus labores en la Planta de producción ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú, pues de intentar hacerlo, ellos se encargarían de no permitirselos, advirtiéndoles a aquellos colaboradores que se movilizan en vehículo que estos podrían incluso ser rayados o dañados.
4. Incluso, fue objeto de amenazas la proveedora del servicio de casino de la empresa, a quien le advirtieron igualmente que no fuera a efectuar sus labores, pues le impedirían el acceso a las dependencias de la Planta, haciéndole ver igualmente que podría sufrir daños en su vehículo.
5. Lamentablemente, las amenazas no solamente se mantuvieron en el tiempo, sino que se agudizaron con el inicio de la huelga, llegándose al punto de impedirse por parte del Sindicato denunciado y los trabajadores a él afiliados, cualquier ingreso a dependencias de la Planta ya indicada.
6. Lo anterior, salvo en algunas ocasiones en las que ha concurrido al lugar personal

de Carabineros de Chile, que, luego de conversar con los trabajadores del Sindicato recurrido y, en particular, con su Presidente, han logrado que puedan acceder vehículos particulares de los trabajadores no sindicalizados y aquellos trabajadores que se movilizan a pie, volviendo a la situación de bloqueo en cuanto el personal policial se retira del lugar.

7. Ya una vez iniciada la huelga, y transcurridos los días de paralización, la conducta de los trabajadores involucrados en ella hacia el personal directivo y los demás trabajadores de la empresa, ha ido incrementándose en cuanto a su agresividad, llegando al punto de dañarse vehículos en los que se movilizaban algunos de ellos, e incluso lanzarse piedras en contra de los trabajadores no involucrados en la huelga.
8. Además, algunos funcionarios de la empresa que se trasladan en sus vehículos particulares, al momento de retirarse de la empresa, cuando han logrado ingresar a ella, a una cuadra de la Planta han sido objeto de “encerronas” por vehículos de los cuales han descendido asociados del Sindicato, quienes han procedido a amenazarlos y amedrentarlos.
9. El día miércoles 22 de septiembre del año en curso, como se señaló, la huelga se hizo efectiva a partir de las 07:00 horas, y antes de ello pudieron ingresar a las dependencias de la Planta 5 trabajadores sin mayores problemas, pues no había miembro alguno del Sindicato que se los impidiera.
10. No obstante, con posterioridad al inicio de la huelga, la situación cambió diametralmente, con la presencia de los trabajadores y directivos del Sindicato, apoyados por personeros de la Central Nacional de Trabajadores (CNT), todos quienes se instalaron frente al portón de acceso de la Planta, y colocaron diversos elementos delante de él (barreras de tipo “New Jersey”, neumáticos de camión, tambores metálicos de 200 litros, maderas con clavos y otros), con la intención manifiesta de impedir el ingreso de los vehículos en que se movilizaban o que transportaban a los trabajadores.
11. Posteriormente, pero el mismo día ya indicado, los trabajadores no sindicalizados que iniciaban su jornada laboral a las 08:00 horas, simplemente no pudieron ingresar a su lugar de trabajo, debido a que los trabajadores en huelga que se encontraban presentes en el lugar, dirigidos por el Presidente del Sindicato, bloquearon el acceso, indicando que debían ir a la Inspección del Trabajo a dejar constancia de la situación para que el día no les fuera descontado como no trabajado, pero que ellos no permitirían bajo ningún respecto que entraran a

trabajar.

- 12.** Unos minutos después, fue igualmente bloqueado el acceso de la empresa que entrega la alimentación de los trabajadores, quedando sin alimento el personal que alcanzó a ingresar antes que se instalaran los huelguistas en el portón de acceso para impedir el ingreso a la Planta.
- 13.** Paralelamente a ello, y no satisfechos con haber impedido a sus compañeros de trabajo ingresar a cumplir sus funciones, y a aquellos que se encontraban cumpliendo sus labores al interior de la empresa sin posibilidad de acceder a alimentación, los miembros del Sindicato denunciado, instigados por su Presidente, procedieron a cortar el suministro de agua de la Planta desde la llave de paso que se encuentra en su exterior.
- 14.** Posteriormente, para permitir la salida del grupo de trabajadores que había podido ingresar a trabajar a la Planta y no quedaran nuevamente encerrados dentro de la Planta contra su voluntad, se llamó nuevamente a personal de Carabineros de Chile, aproximadamente a las 16:00 horas, llegando algunos efectivos recién a las 17:30 horas, tiempo durante el cual los trabajadores de la Planta estuvieron retenidos contra su voluntad.
- 15.** Luego, a medida que han transcurrido los días en medio de esta situación de huelga, y tal como se ha señalado previamente, los trabajadores involucrados en ella, apoyados, dirigidos y acompañados por el Presidente del Sindicato y los demás directivos de esa agrupación, y apoyados por los asesores de la Central Nacional de Trabajadores, han ido adoptando conductas más agresivas y violentas, que han implicado agresiones físicas, daños en vehículos de los demás trabajadores y del personal directivo de la empresa, apedreos a personas y bienes, entre muchas otras, que han generado un ambiente de temor en todos los trabajadores de la empresa, quienes obviamente temen por su integridad física al momento de llegar a trabajar y al momento de retirarse de las dependencias de la Planta.
- 16.** Solamente mediando el llamado a Carabineros de Chile, y en las ocasiones en que se han presentado en el lugar, han podido “convencer” a los miembros del Sindicato y, en especial, a su Presidente, que tengan a bien permitir el acceso de sus compañeros de trabajo al interior de la Planta.
- 17.** Asimismo, sólo con presencia policial, ha sido posible en varias oportunidades que los trabajadores que han logrado ingresar a la Planta puedan salir de ella al término de sus jornadas, repitiéndose en varias oportunidades la grave situación de retención, constitutiva del delito de secuestro, de que han sido objeto.

- 18.** Debo agregar que la situación de bloqueo del acceso a la Planta fue constatada personalmente por la Notario de Santiago, señora María Patricia Donoso Gomien, quien se apersonó en dicho domicilio, en compañía de los Abogados de la empresa, en la mañana del 30 de septiembre de 2021, dando cuenta en el acta que se acompaña a esta presentación del impedimento de acceso a las dependencias de la empresa, y dejando constancia que debió retirarse del lugar debido a la actitud amenazante de los trabajadores involucrados en la huelga.
- 19.** Además de los insultos, agresiones y amenazas de que han sido objeto los trabajadores no involucrados en la huelga, el personal directivo de la empresa y algunos proveedores, los trabajadores del Sindicato denunciado han amenazado al conductor del vehículo con que se presta el servicio de transporte para el acercamiento a la Planta de sus compañeros de trabajo, servicio que los propios trabajadores en huelga utilizan en condiciones normales.
- 20.** Asimismo, los trabajadores involucrados en la huelga, pertenecientes al Sindicato denunciado, durante el mes de octubre del año en curso, profirieron amenazas, agredieron verbalmente, e intentaron agredir físicamente a los conductores de los camiones de las empresas externas que prestan servicios de transporte para la empresa, hechos ante los cuales obviamente estas personas han optado por retirarse del lugar en sus vehículos.
- 21.** Como se puede apreciar de todos los hechos reseñados, esta situación atenta gravemente con el funcionamiento de la empresa, dado que se alteran instalaciones esenciales que impiden la operación y mantención de instalaciones que resultan básicas para RGM.
- 22.** Esta “toma” asociada a un proceso de huelga legal, lo cual la transforma en ilegal, genera una enorme pérdida económica para RGM y afecta de manera grave su derecho de propiedad respecto de las instalaciones de la Planta ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú.
- 23.** Desafortunadamente, ante la pasividad de la autoridad policial, a la que se agrega la pasividad de la Dirección del Trabajo, que enterada de estos hechos no ha hecho uso de las facultades que le competen (ni siquiera ha denunciado estos hechos al Juzgado del Trabajo competente), el Sindicato recurrido no ha hecho sino potenciar las acciones de bloqueo en contra de RGM, sin importar las consecuencias que de ello se deriven.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO.

- 1.** Conforme se ha reseñado en el párrafo precedente, resulta absolutamente evidente

que los actos ilegales y arbitrarios en los que ha incurrido el Sindicato recurrido, consistentes en el bloqueo de los accesos a las instalaciones de propiedad de RGM, constituyen una vulneración grave de las garantías de los numerales 21° y 24° de la Constitución Política de la República, ya referidos.

2. En efecto, se le ha denegado a RGM el acceso a las instalaciones de su propiedad, por una parte, y por la otra se le ha impedido el ejercer una actividad económica lícita y amparada por ley.
3. En este sentido, la acción ilícita desplegada por el Sindicato recurrido, se trata de una acción positiva de carácter material, esto es, es constitutiva de una situación de hecho que ha alterado el normal estado de las cosas, en particular, el normal desenvolvimiento de las actividades que se desarrollan en la Planta antes referida.
4. Ello resulta sumamente relevante porque, en el presente caso, dicha acción positiva dice relación con la adopción de vías de facto para alterar un statu quo de forma ilegal y arbitraria, impidiendo a mi representada el ejercicio de su derecho de propiedad, y además el ejercicio de una actividad económica lícita, y ciertamente amparada por el Derecho.
5. En consecuencia, en la situación planteada, es la propia naturaleza del acto ofensivo, carente de toda justificación jurídica o normativa, la que constituye el fundamento de su ilegalidad y arbitrariedad.
6. Sumado a lo anterior, el bloqueo del acceso a las instalaciones de RGM para el funcionamiento de su Planta, constituye un verdadero acto de autotutela y, en consecuencia, una vulneración flagrante e intolerable de los más básicos principios del Estado de Derecho.
7. Lo anterior, dado que si lo pretendido por el Sindicato recurrido era ejercer el derecho a huelga que le reconoce la legislación vigente, y obviamente RGM, debió de hacerlo con apego a la normativa aplicable en la especie, que expresamente **prohíbe, entre otras cosas, el bloqueo del acceso a las instalaciones**, pues con ello se impide a los trabajadores no involucrados en la huelga la ejecución de sus funciones, y además, el derecho de propiedad y el legítimo ejercicio de una actividad económica por parte del empleador.

c) Vulneración al artículo 19 N° 21 y el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica lícita.

1. Como se desprende de lo referido hasta este punto, y conforme se explicará, los actos arbitrarios e ilegales ejecutados por el Sindicato recurrido han traído como consecuencia, en primer término, la vulneración, respecto de RGM, del ejercicio de

la garantía contemplada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que establece:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: (...)

“N° 21: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de Quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos calificado establezca la Ley, la que deberá ser asimismo de quórum calificado.”

2. En la norma constitucional recién transcrita, existe una clara distinción entre dos dimensiones de la libertad económica, una positiva y otra negativa: por una parte, el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica lícita, consagrada en el inciso 1°, y por otra parte, el derecho al Estado subsidiario, consagrado en el inciso 2°.
3. Al respecto, se ha establecido que el recurso de amparo económico sólo resulta idóneo para la protección del derecho al Estado subsidiario, en tanto que el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica lícita debe ser cautelado a través del recurso de protección.
4. Es la segunda de las situaciones contempladas en la norma la que nos ocupa en esta presentación, toda vez que el derecho de cuyo ejercicio se la ha privado a RGM es precisamente aquel referido al desarrollo libre de cualquier actividad económica lícita.
5. En efecto, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita comprende, como elementos centrales de la libertad que consagra: 1° El derecho a emprender actividades económicas; 2° El derecho a que las actividades económicas desarrolladas, sólo puedan ser limitadas como consecuencia de afectar a la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional.
6. Precisamente en torno a estos dos elementos se construye y consume la conculcación que aquí denunciemos respecto de la libertad económica garantizada en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República. Porque, toda vez que RGM tiene el derecho a explotar la Planta industrial de su propiedad, existiendo como único límite la afectación de la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional.

7. No obstante ello, como consecuencia de los actos ilegales y arbitrarios del Sindicato recurrido, RGM se ve inhabilitada e imposibilitada, en la práctica, a ejercer hoy normalmente, una actividad económica perfectamente lícita, por actos de fuerza desplegados en su contra.
8. Lo anterior es de suma gravedad pues el desarrollo de la actividad económica de RGM requiere que la empresa cuente con acceso a los bienes de su propiedad, que actualmente está siendo obstaculizado.
9. En ello se explica la necesidad de RGM de interponer el presente recurso, y la urgencia por obtener de SS. ILUSTRÍSIMA la protección de su derecho a desarrollar, sin turbaciones ilegítimas, su actividad económica.

d) Vulneración al artículo 19 N° 24 y el derecho a la propiedad sobre toda clase de bienes.

1. En segundo lugar, la conducta ilegal y arbitraria del Sindicato recurrido, ha vulnerado la garantía del derecho a la propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que establece:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: (...)

“N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

2. Claramente, con los actos de fuerza cometidos por el Sindicato recurrido, consistentes en bloquear el acceso a las instalaciones de la Planta de RGM, a la

empresa se le estaría impidiendo ejercer este derecho tan fundamental y básico, reconocido tanto a nivel legal como constitucional. En efecto, si mi representada no cuenta con las vías necesarias para acceder a un bien de su propiedad, en este caso, la Planta, mal puede decirse que puede ejercer las facultades básicas que confiere el derecho de dominio a toda persona: la facultad de usar, gozar y disponer libremente del bien propio.

3. Por lo demás, dicha limitación no se encuentra justificada por ningún ejercicio de otro derecho consagrado por nuestra Constitución Política de la República, y las acciones realizadas por el Sindicato recurrido solo pretenden atentar contra el normal desarrollo de las actividades ejercidas por RGM, evidentemente, como un método de presión para que la empresa ceda en sus pretensiones, cuestión que como bien se podrá comprender, no tiene amparo ni asidero alguno en nuestro ordenamiento, salvo excepciones, entre las cuales no se encuentra la situación que fundamenta el actuar del Sindicato recurrido.

e) El recurso de protección como una forma de reestablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección del afectado.

1. Efectuadas las consideraciones previamente expuestas, debemos agregar que la acción de protección tiene un carácter instrumental, pues se encamina a servir como una herramienta para reestablecer el imperio del Derecho y las garantías del afectado que pudieran verse conculcadas, todo ello dentro del menor tiempo posible.
2. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que “...*el recurso de protección es un medio **pronto y eficaz** de prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho básico, de los que dan lugar al recurso, esté o puede estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarios de una autoridad o particulares...*” (sentencia dictada en causa rol 14.471-1982).
3. Es por ello que, por este acto, solicito de SS. ILUSTRÍSIMA, atendida la gravedad de los hechos que se han relatado en esta presentación, derivados de las conductas en las que ha incurrido el Sindicato recurrido, adoptar las medidas necesarias de manera inmediata, reestableciendo a esta parte los derechos y garantías violentadas con la mayor celeridad posible.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 y N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías

constitucionales, y demás normas que fueren aplicables en la especie,

SÍRVASE SS. ILUSTRÍSIMA: Tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **SINDICATO DE EMPRESA RGM MALLAS DE ALAMBRE LIMITADA**, representado legalmente por su Presidente, don **PABLO ANTONIO ARAYA ÓRDENES**, ambos ya individualizados, por los actos arbitrarios y/o ilegales en que ha incurrido, los cuales han traído como consecuencia la perturbación y/o privación en el legítimo ejercicio, por parte de RGM MALLAS DE ALAMBRE LIMITADA, de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en definitiva acogerlo, con expresa condena en costas, poniendo fin a dichos actos y disponiendo todas las medidas y providencias que estime necesarias para reestablecer el imperio del Derecho.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. ILUSTRÍSIMA decretar orden de no innovar y, en virtud de ella, ordenar las medidas necesarias para el inmediato restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, ordenando se restablezca el libre tránsito por los accesos de la Planta ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, que han sido bloqueados de manera permanente desde el inicio de la huelga, ordenando se haga uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario, oficiando en dicho sentido a Carabineros de Chile por el medio más expedito.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. ILUSTRÍSIMA ordenar se oficie a Carabineros de Chile, por la vía más expedita posible, a efectos que, en caso de acogerse la orden de no innovar solicitada en el otrosí precedente, proceda a despejar los accesos de la Planta ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, que están siendo actualmente bloqueadas.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. ILUSTRÍSIMA tener por acompañados los siguientes documentos:

- a. Acta emitida por la Notario de Santiago, señora María Patricia Donoso Gomien, dando cuenta del hecho de haber concurrido con fecha 30 de septiembre de 2021 a la Planta ubicada en calle Henry Ford N° 1.301, de la comuna de Maipú, de haber verificado la situación de bloqueo del acceso a la empresa, y de haberse tenido que retirar del lugar ante la actitud amenazante de los trabajadores en huelga.
- b. Constancia ingresada por el trabajador no involucrado en la huelga, don Salvador Mora, con fecha 12 de octubre de 2021, en la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, dando cuenta de las agresiones de que ha sido objeto por parte de los trabajadores en huelga, e informando de su decisión de no asistir a trabajar en esa

misma fecha.

- c. Constancia folio 81179, de fecha 14 de octubre de 2021 por el trabajador don Jorge Céspedes Navarrete en la página www.dt.gob.cl, pidiendo la intervención de la Inspección del Trabajo ante la gravedad de los hechos ocurridos en el marco de la huelga que lleva a cabo el Sindicato denunciado.
- d. Comprobante de constancia laboral para empleadores, folio 708037, ingresada en la página www.dt.gob.cl con fecha 29 de septiembre de 2021, dando cuenta de las amenazas sufridas por trabajadores no sindicalizados, del bloqueo del acceso a las dependencias de la Planta, y de la retención de trabajadores al interior de la misma por parte de los trabajadores asociados al Sindicato denunciado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. ILUSTRÍSIMA tener por acompañada copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de fecha 18 de marzo del año 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, en la que consta mi personería para actuar en estos autos en representación de la sociedad RGM MALLAS DE ALAMBRE LIMITADA.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. ILUSTRÍSIMA tener presente que, por este acto, vengo en otorgar patrocinio y confiero poder a los Abogados don **JULIO ENRIQUE QUEIROLO ORELLANA**, cédula de identidad N° 10.527.756-3, correo electrónico jeqo@inmobilegal.cl, y don **RODRIGO BUSTAMANTE BERENGUER**, cédula de identidad N° 10.206.161-6, correo electrónico rbb@inmobilegal.cl, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 6.410, Oficina N° 212, de la Comuna de Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y firman en señal de aceptación.